

**INFORME No. 64/14**

**PETICIÓN 806-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LAUREANO BRIZUELA WILDE

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.151

Doc. 29

25 julio 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1995 celebrada el 25 de julio de 2014.

151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. 25 de julio de 2014.



**www.cidh.org**

## INFORME No. 64/14[[1]](#footnote-2)

**PETICIÓN 806-06**

ADMISIBILIDAD

LAUREANO BRIZUELA WILDE

MÉXICO

25 DE JULIO DE 2014

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió el 2 de agosto de 2006 una petición presentada en representación propia por el Sr. Laureano Brizuela Wilde (en adelante “ el peticionario”), en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “el Estado mexicano” o “México”), en la que se denuncia la responsabilidad internacional del Estado por la alegada detención ilegal, negación del derecho a la asistencia consular y violación del derecho a la integridad personal en el contexto de su detención y procesamiento penal por el supuesto delito de defraudación fiscal, del cual fue posteriormente absuelto; así como de sus derechos a la propiedad y a la protección judicial, presuntamente vulnerados por la negativa y retardo injustificado de las autoridades fiscales y judiciales de devolverle determinadas sumas de dinero que él consideraba haber pagado indebidamente como resultado de la presión ejercida por la detención y proceso penal seguido en su contra.
2. El peticionario alega que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 10 (derecho de indemnización por condena errada), 11 (protección de la honra y dignidad), 14 (derecho de rectificación y respuesta), 21 (derecho de propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en su perjuicio.
3. Por su parte, el Estado sostiene que en el presente caso los tribunales nacionales observaron las garantías al debido proceso, por lo que los hechos descritos no caracterizan una posible violación a los derechos humanos. Asimismo, indica que la petición debe ser declarada inadmisible porque los peticionarios buscan que la Comisión entre a revisar decisiones judiciales firmes que se adoptaron de acuerdo con la ley y con las debidas garantías, convirtiéndose en una “cuarta instancia”.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos de examinar la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 21 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado. La Comisión decide declarar inadmisibles los artículos 10 y 14 invocados por el peticionario. En consecuencia, la Comisión resuelve notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones anteriormente señaladas, publicar el presente informe de admisibilidad e incluirlo en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.
   1. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
5. El 2 de agosto de 2006 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 806-06. El 22 de julio de 2010 la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición, solicitándole que presentara su respuesta dentro del plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH.
6. Luego de una prórroga de dos meses concedida por la CIDH el 6 de octubre de 2010, el Estado presentó su respuesta el 16 de noviembre de 2010, la cual fue debidamente trasladada al peticionario.
7. Además, la CIDH recibió información del peticionario mediante comunicaciones de fechas 24 de enero de 2011 y 15 de enero de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.
8. Asimismo, recibió información del Estado el 7 de abril de 2011. Dicha comunicación fue debidamente trasladada al peticionario.

**Cuestión preliminar sobre el trámite de la petición**

1. El Estado manifiesta en la presente petición que el retraso injustificado entre la recepción de la petición y su tramitación “ha afectado la seguridad jurídica y la equidad entre las partes”, pues la petición le fue transmitida 4 años después de que fuera presentada por el peticionario. Agrega que esto afecta de manera real los principios generales de seguridad jurídica y equilibrio procesal entre las partes, así como el otorgamiento de un plazo oportuno para que éstas hagan valer sus argumentos.
2. Sobre el particular, la CIDH, ha expresado anteriormente que “el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición”. Asimismo, que “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida *ipso iure*, por el mero transcurso del tiempo”[[2]](#footnote-3).
3. La CIDH observa que a la fecha de redacción del presente informe, según el peticionario, los presuntos hechos que dieron origen al reclamo subsisten. Toda la información proporcionada ha sido trasladada a ambas partes para la presentación de las observaciones que se estimen oportunas, en observancia de las disposiciones convencionales y reglamentarias pertinentes. El Estado se ha referido al principio general de seguridad jurídica, pero no ha planteado una cuestión concreta al respecto que requiera un análisis adicional.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. El peticionario**

1. El peticionario –músico de origen argentino y ciudadano estadounidense radicado en México– denuncia que el 15 de diciembre de 1989, al regresar al país procedente de Miami, fue detenido supuestamente de manera aparatosa e intimidatoria en el aeropuerto internacional de la ciudad de México por fuerzas especiales de la Procuraduría General de la República (“el equipo Tiburón”, especializados en combatir el narcotráfico y la delincuencia organizada). Alega que en contra de los protocolos aéreos y las normas migratorias y aduaneras, ordenaron que el avión se detuviera en la pista de aterrizaje, y antes de que se procediera a permitir bajar del avión a los pasajeros, entraron armados a la aeronave, aprehendieron al Sr. Brizuela, lo hicieron descender por una escalera lateral y lo condujeron a un edificio localizado en el centro de la ciudad. En el curso de este operativo los agentes del grupo especial Tiburón no se habrían identificado ni habrían mostrado orden judicial alguna, ni le habrían informado de sus derechos. Posteriormente, habría sido interrogado sin presencia de un abogado, sin permitírsele ver a su familia y sin que se le respetara su derecho de asistencia consular.

1. La detención del Sr. Brizuela se habría producido en el marco de un proceso penal iniciado en su contra por la Procuraduría Fiscal de la Federación (expediente 262/89) por la supuesta comisión del delito de defraudación fiscal. El 16 de diciembre de 1989 el Juez Sexto de Distrito en materia penal del Distrito Federal decretó la detención y ordenó la declaración preparatoria; el 18 de diciembre ese mismo año el juez dictó auto formal de prisión contra el Sr. Brizuela como presunto responsable del delito de defraudación fiscal, siendo trasladado al Reclusorio Norte de la ciudad de México.
2. El peticionario denuncia que luego de varias semanas de estar privado de libertad, y aun estando detenido, autoridades de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal le instaron a firmar el oficio 390-1353 del 25 de enero de 1990, por medio del cual aceptaba la existencia de un crédito fiscal de 1,188,585.31 pesos, en concepto de impuestos sobre la renta y a abonar progresivamente dicha suma, como condición para recobrar la libertad. El peticionario aporta prueba de estos pagos realizados entre 1990 y 1992.
3. El 2 de abril de 1990 el Juez Segundo de Distrito en materia penal del Distrito Federal dictó sentencia condenatoria en contra de la presunta víctima por el delito de defraudación fiscal, estableciendo una pena de tres años y seis meses de prisión (causa penal 30/90-II). Al día siguiente se le concedió la libertad provisional, luego de estar privado de libertar cuatro meses y medio en el Reclusorio Norte.
4. Sostiene que el 10 de abril de 1990 la defensa del Sr. Brizuela interpuso un recurso de apelación ante el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito (expediente 282/90-III-B), el cual mediante sentencia del 7 de diciembre de 1992 confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Contra la resolución anterior, el peticionario interpuso juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito (expediente 1377/95), el cual mediante sentencia del 13 de diciembre de 1995 concedió ampararlo contra la sentencia de segunda instancia, al considerar que no se acreditó la existencia del delito de defraudación fiscal.
5. A partir del resultado de esta decisión judicial definitiva, el peticionario sostiene que al determinarse la no existencia de responsabilidad penal por el supuesto delito de fraude fiscal, tampoco habría existido, por tanto, responsabilidad fiscal de pagar las sumas que el fisco federal le cobró. Así, en los años siguientes a la sentencia final absolutoria emitida en su proceso penal, el peticionario presentó diversos reclamos ante las autoridades fiscales con el objeto de requerir la devolución de los impuestos que pagó a inicios de los años 90s. En este sentido, aporta las siguientes gestiones y decisiones emitidas por las autoridades competentes:

(a) El 30 de septiembre de 1996, con base en la referida sentencia del 13 de diciembre de 1995, el peticionario presentó ante la dependencia correspondiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público escrito mediante el cual solicitó la devolución de los pagos realizados. Esta solicitud fue declarada improcedente por la autoridad fiscal mediante oficio No. 322-A-VIII-3-A-b-115355 del 8 de enero de 1997.

(b) El 27 de julio de 2001 el peticionario solicitó por segunda vez ante la dependencia correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la devolución de la suma pagada en concepto de impuesto sobre la renta en el contexto del proceso penal que se le siguió a principio de los 90s. La autoridad fiscal, mediante oficio No. 330-SAT-III-1-a-2001-13925 del 15 de agosto de 2001, declaró nuevamente la improcedencia de la devolución del pago solicitada por el Sr. Brizuela.

(c) El 12 de septiembre de 2002 el peticionario solicitó una vez más formalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México la devolución de los referidos pagos. Ésta, mediante oficio No. 330-SAT-III-1-b-2003 emitido el 7 de enero de 2003 por la Administración de Servicios “A” de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT), resolvió de manera motivada que no se advertía el derecho del Sr. Brizuela para solicitar la devolución pretendida.

1. Inconforme con esta última decisión administrativa, el 14 de marzo de 2003 el peticionario interpuso ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una acción de nulidad contra el oficio 330/SAT-III-1-b-2003 (expediente 5827/03). El referido tribunal mediante sentencia del 23 de agosto de 2004 reconoció la validez jurídica de la resolución administrativa impugnada. Contra esta decisión el peticionario interpuso las siguientes acciones:

(a) Amparo directo (expediente D.A. 142/2004), presentado el 30 de septiembre de 2004, el cual fue declarado procedente por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante resolución del 14 de diciembre de 2004, en el sentido de anular la sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del 23 de agosto de 2004. La decisión indicó que fue por haber omitido la Segunda Sala conceder al peticionario el término de veinte días para ampliar su demanda.

(b) En atención a los efectos de esta resolución de amparo, el peticionario volvió a demandar la nulidad del oficio 330/SAT-III-1-b-2003 ente la Segunda Sala Regional Metropolitana (expediente 5827/03), la cual mediante sentencia del 1 de agosto de 2005 volvió a reconocer, de manera motivada y subsanando el defecto procesal previamente señalado, la legalidad de la referida resolución emitida por las autoridades fiscales.

(c) Contra la resolución anterior el Sr. Brizuela promovió acción de amparo, el cual fue declarado infundado por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2005 (expediente D.A. 376/2005).

(d) Contra esta resolución, el peticionario interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2005 (expediente 2033/2005), el cual fue desechado por improcedente mediante sentencia del 5 de diciembre de 2005.

(e) Finalmente, contra esta decisión adversa el peticionario planteó un recurso de reclamación nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de diciembre de 2005 (expediente 345/2005-PL), el cual fue declarado infundado mediante sentencia del 27 de enero de 2006. La cual le habría sido notificada al Sr. Brizuela el 21 de febrero del mismo año.

1. El Sr. Brizuela denuncia que su privación de libertad durante el proceso fue una medida de presión para empujarlo a pagar las sumas que el fisco de manera ilegal y arbitraria habría determinado que él debía. En este sentido, sostiene que las actuaciones efectuadas por las autoridades fiscales para determinar los montos de las sumas supuestamente adeudadas en materia de impuesto sobre la renta no se habrían llevado a cabo de acuerdo con pasos y requisitos básicos establecidos en la ley. Tales irregularidades sostiene que fueron planteadas consistentemente en el curso del proceso penal que se le siguió en su contra; sin embargo, sólo habrían sido advertidas por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal, en la sentencia que le concedió el amparo y lo absolvió de los cargos. Agrega que al margen de esto, quien tenía la responsabilidad de asegurar el pago puntual de los impuestos era la empresa que representaba legalmente al Sr. Brizuela y que le descontaba dichas sumas, pagándole a él la diferencia, por lo que presumía que este dinero que se le descontaba era efectivamente pagado al fisco por dicha empresa.
2. Asimismo, denuncia que el proceso penal se prolongó injustificadamente por más de seis años, y que no impugnó el oficio 390-1353 del 25 de enero de 1990 –el cual alega fue obligado a firmar y mediante el cual aceptaba la existencia de un crédito fiscal– durante los años que duró el proceso penal en su contra, porque habiendo sido condenado en primera y segunda instancia era muy probable que su solicitud fuera rechazada, por lo que procedió a impugnar el mismo una vez concluyó el proceso en diciembre de 1995 con una sentencia absolutoria.
3. En términos generales, y a modo de contexto, el peticionario denuncia que al momento de los hechos, particularmente durante la administración de Carlos Salinas de Gortari, el Estado mexicano ejercía una especie de “terrorismo fiscal” desde la Secretaría de Hacienda y la Procuraduría General de la República, movilizando actos y procedimientos en total transgresión de la ley con el supuesto fin de perseguir y presionar a determinados contribuyentes.
4. En su caso particular, alega que a consecuencia de los hechos denunciados vio truncada su carrera profesional de manera irreparable, justo en su época más productiva. Además de sufrir serias pérdidas patrimoniales y la desintegración de su núcleo familiar. Incluso en la actualidad, indica el peticionario, se siguen emitiendo programas en los que constantemente es presentado como un referente de defraudación fiscal en el mundo artístico.

**B. El Estado**

1. Con respecto al proceso penal por el presunto delito de defraudación fiscal, el Estado aduce que si bien es cierto que el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito estimó en el expediente de amparo 1377/95 que no se configuró delito de defraudación fiscal, ello no implica en forma alguna que no se hayan generado las cargas fiscales que el Sr. Brizuela cubrió. Aun cuando alegue que fue coaccionado a realizar tales pagos, sostiene que nunca habría planteado directamente ante los tribunales internos la impugnación del acuerdo por medio del cual se comprometió a cancelar las sumas adeudadas.
2. Señala que mediante resolución 330/SAT-III-1-b-2003-000002 de 7 de enero de 2003, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se resolvió negar al peticionario la devolución de la cantidad de 1,188,585.31 pesos por concepto de impuesto sobre la renta respecto de los ingresos generados por el peticionario en el periodo del 1 de enero de 1988 al 15 de enero de 1990. Esta resolución fue objeto de diversos recursos presentados por el peticionario, siendo el último el recurso de reclamación presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue declarado infundado el 27 de enero de 2006.
3. El Estado sostiene que en el curso de los procesos seguidos en la jurisdicción nacional el peticionario no logró demostrar la inexistencia del referido crédito fiscal. Así como tampoco acreditó que las autoridades fiscales y judiciales no respetaron sus garantías judiciales ni las formalidades procedimentales. Siendo vencido ante los órganos jurisdiccionales nacionales de manera motivada y fundada, en un proceso que adquirió el carácter de *cosa juzgada*. Por lo tanto –reconoce el Estado–, el peticionario ha agotado todos los medios de defensa que brinda la legislación mexicana.
4. Con respecto a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aduce que el alegato planteado por el peticionario parte de su inconformidad con las decisiones de los tribunales que conocieron de su caso, y que no manifiesta que se le coartara el acceso a los tribunales internos o que existiese ausencia de alguna de las garantías judiciales del debido proceso. Con lo cual, el hecho de que los tribunales nacionales no hayan favorecido al Sr. Brizuela no implica *per se* violación alguna a sus derechos. Antes bien, el Estado cumplió con su deber de asegurar procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brindaran la posibilidad, pero no la garantía, de un resultado favorable.
5. En este sentido, el Estado subraya que la propia Comisión Interamericana ha establecido que no le corresponde entrar a revisar la interpretación de la legislación nacional hecha por los tribunales domésticos en un determinado caso, y que los reclamos planteados por el Sr. Brizuela requerirían precisamente que la CIDH revisara la interpretación de las normas fiscales y penales pertinentes aplicadas en los procesos internos, y la sustituyera por sus propias valoraciones, con lo cual se estaría atribuyendo el carácter de una “cuarta Instancia”.
6. Asimismo, alega que el hecho de que la Comisión le diera traslado a la petición cuatro años después de que ésta fue presentada implicaría una falta de impulso procesal por parte de la CIDH que habría afectado los principios generales de seguridad jurídica y equilibro procesal.
7. Finalmente, el Estado manifiesta expresamente que no interpone excepciones sobre los requisitos de admisibilidad relativos al agotamiento de los recursos internos, plazo de presentación y litispendencia internacional.

**IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

* + 1. **Competencia de la Comisión *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci***

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona natural, respecto de quien el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
   * 1. **Agotamiento de los recursos internos**
3. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
4. De acuerdo a la información aportada por las partes, no existe controversia en cuanto al agotamiento de los recursos internos. De hecho, el Estado expresamente ha indicado que no cuestiona el cumplimiento de este requisito de admisibilidad. En este sentido, y de acuerdo con el examen del expediente de la petición, la Comisión observa que los recursos judiciales internos quedaron definitivamente agotados con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 2006 mediante la cual rechazó el recurso de reclamación (expediente 345/2005-PL).
5. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. Respecto del cumplimiento de este requisito tampoco se observan alegatos de hecho o derecho que pudieren cuestionar el cumplimiento de este requisito. A este respecto, la Comisión Interamericana observa que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 27 de enero de 2006 fue notificada al peticionario el 21 de febrero de 2006, y la presente petición fue presentada el 2 de agosto de 2006, por lo tanto, dentro de los seis meses siguientes a dicha notificación.
3. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido con el requisito del plazo de presentación en los términos del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. El artículo 47.b. de la Convención Americana declara inadmisibles las peticiones en que no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención. En el presente caso, no le corresponde a la Comisión en esta etapa del procedimiento, decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones a la Convención Americana. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En el presente caso, el peticionario denuncia que fue detenido ilegal y arbitrariamente; que se le vulneraron sus derechos a la asistencia consular, a la presunción de inocencia y al debido proceso; en el curso de un proceso penal en el que se habría utilizado la privación de libertad como medida coercitiva para forzarlo a aceptar un crédito –alegadamente arbitrario e ilegal– en favor del Estado, vulnerándose además el principio de proporcionalidad. Y que el conjunto de estos hechos, en particular la forma como el Estado emprendió la persecución penal en su contra, siempre con un impacto mediático, constituyó una violación de su derecho a la honra y reputación, particularmente por la naturaleza de la actividad que realizaba el Sr. Brizuela.
4. En lo relativo a la admisibilidad de los reclamos, el Estado alega que en el presente caso es aplicable la fórmula de la “cuarta instancia” y que la petición no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana, por cuanto los hechos objeto de la petición habrían sido conocidos y decididos por las autoridades judiciales, en particular en la jurisdicción fiscal. En este sentido, sostiene fundamentalmente, como también lo hicieron los referidos tribunales, que la sentencia final absolutoria recaída en el proceso seguido ante la jurisdicción penal no tiene efectos fiscales, y que la absolución del peticionario no es base para solicitar el reclamo de las sumas que pagó. Agrega además, que éste nunca logró probar ante los tribunales internos que fue obligado o coaccionado a firmar el oficio 390-1353, o que el mismo fuese ilegal.
5. A este respecto[[3]](#footnote-4), la CIDH recuerda que una premisa básica de la “fórmula de la cuarta instancia” consiste en que “la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana”[[4]](#footnote-5). En este sentido, la CIDH ha establecido que es competente “para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención”[[5]](#footnote-6). La Comisión recuerda que ha admitido peticiones cuando de los alegatos de las partes se desprende *prima facie* que las sentencias judiciales o los procedimientos seguidos pudieron haber sido arbitrarios[[6]](#footnote-7) o implicar un posible trato desigual arbitrario o una posible discriminación[[7]](#footnote-8).
6. Considerando lo anterior, frente a los elementos de hecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH encuentra que en el presente caso los hechos alegados por el peticionario podrían caracterizar violaciones a los artículos 5, 7, 8, 11, 21 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en la etapa de fondo la CIDH analizará los alegatos respecto a una supuesta denegación de justicia a través de las alegadas irregularidades dentro de la investigación fiscal inicial y el proceso penal, que habrían tenido un efecto directo en las posteriores reclamaciones hechas por el peticionario ante la jurisdicción fiscal. Asimismo, la Comisión analizará en la medida de lo pertinente la eventual aplicación del artículo 9 de la Convención Americana en la etapa de fondo.
7. Por otro lado, y aunque en ninguna de las resoluciones judiciales adoptadas, tanto en la jurisdicción penal, como en la tributaria, se haya establecido expresamente que el peticionario fue coaccionado para aceptar el pago de las sumas que la Secretaría de Hacienda consideraba adeudados, resulta evidente a un observador externo que el hecho de que haya tenido que aceptar el crédito mientras estaba detenido en el Reclusorio Norte lo colocaba en una situación en la que razonablemente no se hubiera podido esperar que optara por no aceptarlo. Por tanto, y como ya se indicó, corresponde analizar en la etapa de fondo de la presente petición si frente a las reclamaciones de orden fiscal planteadas por el peticionario los tribunales competentes actuaron conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
8. Con respecto a la alegada violación de los artículos 10 y 14, invocados por el peticionario, la Comisión considera que no se han formulado alegatos concretos o se ha aportado información que permita establecer *prima facie* su eventual violación.

**V. CONCLUSIONES**

1. La Comisión, concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 9 11, 21 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación de los artículos 10 y 14 de la Convención Americana
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 21 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 de dicho tratado, respecto de Laureano Brizuela Wilde.

2. Declarar inadmisible la presente petición respecto de los artículos 10 y 14 de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi y Rosa María Ortiz, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase CIDH, Informe No. 33/98, Caso 10.545, Clemente Ayala Torres y otros v. México, 15 de mayo de 1998, párr. 28; CIDH, Informe No. 68/08, Caso 12.671, Ernesto Trevisi v. Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 26. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase el conjunto de estos criterios en: CIDH, Informe No. 36/13, Petición 403-02, Admisibilidad, *José Delfín Acosta Martínez y Familia,* Argentina, 11 de julio de 2013, párrs. 42-44. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 8/98, Caso 11.671, Inadmisibilidad, *Carlos García Saccone*, Argentina, 2 de marzo de 1998, párr. 53 e Informe No. 2/05, Petición 11.618, Admisibilidad, *Carlos Alberto Mohamed*, Argentina, 22 de febrero de 2005, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 105, 99, Caso 10.194, Admisibilidad y Fondo, *Narciso Palacios*, Argentina, 29 de septiembre de 1999, párr. 45. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No 62/12, Petición 1471-05, Admisibilidad, *Yenina Esther Martínez Esquiava*, 20 de marzo de 2012, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 42/08, Caso 12.502, Admisibilidad, *Karen Atala e hijas*, Chile, 23 de julio de 2008, párr. 63 e Informe No. 13/12, Petición 1064-05, Admisibilidad, *Luis Fernando Guevara Díaz*, Costa Rica, 20 de marzo de 2012, párr. 41. [↑](#footnote-ref-8)